Voto Particular	
Recurso de Revisión:	**00309/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado**
Sujeto Obligado:	**Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Atizapán de Zaragoza por sus siglas S.A.P.A.S.A.**
Comisionado Ponente:	**Javier Martínez Cruz**

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 00309/INFOEM/IP/RR/2019 Y ACUMULADO, PROMOVIDO EN CONTRA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA CONOCIDO POR LAS SIGLAS S.A.P.A.S.A..

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 00309/INFOEM/IP/RR/2019 y acumulado.

Como se advierte en los antecedentes de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, el solicitante requirió conocer la *relación de personal de los niveles de dirección general hasta jefes de departamento así como personal de apoyo o administrativo de confianza, detallando puesto, nombre del titular del puesto, antigüedad,* ***grado escolar o académico con evidencias digitales o electrónicas****, sueldo bruto mensual más compensaciones u otras prestaciones, así como el organigrama del organismo.*

Derivado del estudio realizado por la Ponencia Resolutora, en la Resolución se determinó revocar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega en versión pública, del soporte documental que contenga el grado escolar o académico del personal, en el que teste o elimine la fotografía.

Al respecto, el suscrito concuerda en términos generales con el sentido de la Resolución en virtud de que la información solicitada debe ser entregada, en su caso en versión pública en la que se eliminen los datos personales confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; sin embargo, estimo necesario precisar que no coincido en la instrucción de la Ponencia Resolutora, en el sentido de testar la fotografía en las versiones públicas que realice el Sujeto Obligado, respecto de los documentos probatorios de la escolaridad de los servidores públicos. En efecto, de acuerdo a lo establecido en la Resolución, las fotografías constituyen datos personales confidenciales en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; aunado a que la divulgación de la misma no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad.

De acuerdo a lo expuesto por la Ponencia Resolutora, considero conveniente exponer que la expedición de certificados de estudios, diplomas, títulos y cédulas profesionales, depende de cada institución educativa autorizada para expedirlos, ya que son quienes determinan los requisitos que se deben acreditar para la obtención de un documento de estas características; estos documentos se pueden obtener al haber concluido un determinado

nivel de estudios tales como primaria, secundaria, bachillerato, licenciatura, maestría, doctorado, especialidad o por haber aprendido algún oficio o carrera técnica.

En este sentido, se advierte que el objetivo de su obtención es el de servir como medio de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios o preparación con el que cuenta, así independientemente de que estos documentos no sean todos medios de identificación oficiales, permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en ocasiones su perfil profesional o laboral.

En este sentido, acceder a la fotocopia del título profesional, cédula profesional o cualquier otro documento que, acredite la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente la naturaleza del título, la cédula profesional, los certificados y diplomas que acreditan un determinado nivel académico o laboral, que consiste en ser documentos de identificación para que sus titulares, se acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento, frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la fotografía, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo.

Frente a esa situación, la Ponencia Resolutora ha determinado la necesidad de testar la fotografía como una medida de protección en su condición de dato personal confidencial; por lo que desde su punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía ya que no constituyen elemento *"que abone a la transparencia"*.

Sin embargo, considero que, la reflexión sobre la publicidad de la fotografía en los documentos que se analizan, debe situarse en otro terreno ya que, no sólo se trata de determinar si la imagen del servidor público en este tipo de documentos abona o no a la transparencia, por el contrario se trata de analizar la publicidad de los documentos solicitados **a partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico o de conocimientos** y que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

Bajo este orden de ideas, la entrega íntegra de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, es necesario destacar que ambos cuentan con el mismo valor, son

concebidos en los mismos ordenamientos y, en consecuencia, uno no puede prevalecer frente al otro en todos los casos, por lo que es obligación del operador constitucional determinar, en cada supuesto, el grado de intensidad que debe respetarse para que ambos principios prevalezcan.

En este contexto, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: de idoneidad, de necesidad y de juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

a) Juicio de idoneidad.

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos, los cuales se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su legalidad.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía, dificulta que estos documentos cumplan con el propósito para el cual son expedidos, que es la de ser medios de identificación de su titular como una patente para el ejercicio de alguna profesión, para el caso de las cédulas profesionales o, que han cursado satisfactoriamente los estudios necesarios para desarrollar alguna carrera técnica u oficio. Por lo tanto, acceder al documento íntegro es la medida **idónea** para que el recurrente satisfaga su interés de

verificar el grado o grados académicos con los que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

b) Juicio de Necesidad.

Para que se vea satisfecha la pretensión del particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública de los documentos solicitados, sino que para poder verificar el nivel de estudios de una persona, es **necesario** que el solicitante acceda a ellos con fotografían, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa de los documentos de identificación analizados, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre la legalidad del documento.

c) Juicio de estricta proporcionalidad.

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del nivel de estudios o preparación de los servidores públicos, tiene la finalidad de contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos entregados deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos de identificación, respecto de la profesión, carrera técnica o estudios en general que puede desempeñar una persona al haber sido autorizado para ello; en efecto, no se trata de una invasión a la intimidad o la vida personal del titular del dato, ya que su intensión al tramitarlos y obtenerlos es ponerlos a la vista de cualquier tercero, frente al que quiera acreditar sus conocimientos en un área de estudio, por lo que se trata de que cualquier persona interesada pueda conocer el nivel de preparación de un servidor público; esto

implica que la información analizada se encuentra relacionada directamente con la calidad de servidor público y no con su vida privada.

En sentido contrario, testar la fotografía va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado y por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega de la documentación solicitada sin testar la fotografía que como bien se precisó, tiene la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.

Apoya este voto lo señalado por el entonces ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el Criterio 1/13 "Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial" y en el 5-09 "Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial", el segundo de los cuales reconoce que esto se aplica "salvo en los casos que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión".

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser la entrega de los documentos que den cuenta de

la preparación académica de servidores públicos con la fotografía, debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales frente a cualquier persona.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular**.

(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado